



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ARTÍCULO 45. CALCOMANIAS. Todos los vehículos que circulen en la jurisdicción Municipal de DOLORES (TOLIMA), deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Todas las autoridades de tránsito del Municipio y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, la administración Municipal podrá establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 46. DISTRIBUCION DEL RECAUDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto por los vehículos que circulan en esta jurisdicción, las sanciones e intereses, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio de DOLORES (TOLIMA).

**TITULO III
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997)**

ARTÍCULO 47. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de DOLORES (TOLIMA), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

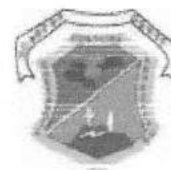
El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 48. SUJETO PASIVO: Es Sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y las empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE ORDINARIA: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad, si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio de DOLORES (TOLIMA), la Base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de DOLORES (TOLIMA) a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: La Base gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, son los ingresos propios percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE PARA LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO: La base gravable para los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9



PARÁGRAFO 1: A las personas que desarrollen las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARÁGRAFO 2: A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: La Base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, **Puntos de atención al cliente PAC y extensión de Caja**, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley se establecerá teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986 o el que lo modifique o adicione.

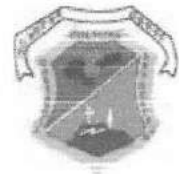
PARÁGRAFO: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 55. SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de DOLORES (TOLIMA), dentro de los cuatro meses siguiente de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 66 del presente estatuto para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en DOLORES (TOLIMA), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ARTÍCULO 57. INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL: Para efectos de impuestos territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su adquisición.

PARÁGRAFO: Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicara con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 58. DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4) El monto de los subsidios percibidos.
- 5) Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1 deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

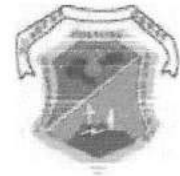
PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



- c) Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

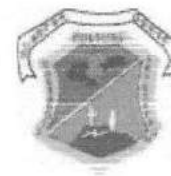
ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
101	Fabricación de alimentos para el consumo humano y de animales, despulpadoras de frutas, pasteurizadora, producción frigorífica y productos lácteos.	5
102	Fabricación de cosméticos, perfumes, metales preciosos, bebidas alcohólicas y tabaco.	7
103	Fabricación de productos químicos, productos minerales no metálicos y de maquinaria y equipos.	7
104	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, muebles en madera y metálicos.	7
105	Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, impresión, edición y artes gráficas.	6
106	Fabricación y producción de prendas de vestir y calzado.	4
107	Fabricación, procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	7
108	Actividad industrial asociada a la exploración o explotación de hidrocarburos y sus derivados.	7
109	Actividad industrial asociada a estudios de sísmica.	7
110	Fábricas de hielo, espermas y de juegos pirotécnicos.	4
111	Actividad industrial asociada a la exploración o explotación de mármol y otros minerales.	7
112	Industria ladrillera, fábrica de materiales para la construcción.	7
113	Industria de concretos y pavimentos – Prefabricados – Triturados.	7
114	Demás actividades industriales no clasificadas.	7

2. ACTIVIDADES COMERCIALES		
COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



201	Venta o comercialización de alimentos y productos agrícolas, tiendas, restaurantes, carnicerías (pescado, pollo y similares), salsamentarias y similares, distribuidoras de leche, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	4
202	Venta de drogas, medicamentos y productos farmacéuticos, droga veterinaria.	4
203	Venta de artículos deportivos, talleres de decoración, plásticos y similares, floristerías.	4
204	Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general, venta textiles, almacenes de discos y material fonográfico, prendas de vestir y calzado.	4
205	Cigarrerías, supermercados, autoservicios y misceláneas.	4
206	Venta de electrodomésticos, muebles metálicos y en madera, equipos de cómputo y accesorios en General.	5
207	Ferreterías, materiales de construcción y afines, marqueterías, almacenes de vidrios, pinturas, materiales eléctricos.	5
208	Venta de maderas en depósito.	6
209	Venta de motocicletas, bicicletas y repuestos, llantas y accesorios para vehículos automotores.	5
210	Venta al por mayor o depósitos de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	5
211	Venta de Joyas, relojes, piedras preciosas, platería.	8
212	Empresas distribuidoras y comercializadoras	10
213	Venta de combustibles y derivados del petróleo.	10
214	Venta, comercialización, distribución y conexión de energía.	10
215	Cooperativas con actividades comerciales y financieras.	10
216	Demás actividades comerciales no clasificadas.	7
250	Establecimientos cooperativos: Los establecimientos cooperativos no financieros cancelarán el impuesto de acuerdo al monto de sus ingresos brutos del año anterior y según la siguiente tabla: De 0 a 4200 SMLMV Más de 4200 y menos de 8400 SMLMV Más de 8400 SMLMV	 2 4 5



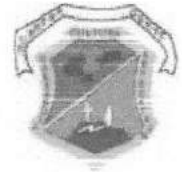
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9



3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
301	Servicio de transporte relacionado con la industria petrolera (equipos-herramientas, equipo pesado), crudo y/o gas por oleoducto, servicios técnicos profesionales y especializados, consultoría profesional relacionados con la industria petrolera.	10
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventorías, asesorías, y afines, servicio de vigilancia y seguridad privada industrial y comercial.	10
303	Moteles, amoblados, residencias, hostales, casas de lenocinio o similares, discotecas, bares, cafés, grilles, billares, tabernas y afines, casas de empeño.	10
304	Agencias de publicidad, agencias de viaje, inmobiliarias o similares.	5
305	Hoteles, hospedaje, sitios de recreación familiar, clubes sociales, balnearios, fincas y casas de recreo, salas de cine, estudios fotográficos, video tiendas.	6
306	Transportes terrestre y fluvial, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas. Empresas de fumigación y empresas de enseñanza de conducción.	8
307	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radio difusión y programas de TV.	8
308	Servicio de educación en instituciones educativas o colegios privados de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, tecnológica, universitaria y similares.	5
309	Servicios funerarios, salas de velación y afines.	10
310	Empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo, teléfono, gas domiciliario, y servicios públicos domiciliarios en general.	10
311	Clínicas, hospitales, laboratorios, ópticas, consultorios con actividades de práctica médica, odontológica y terapéutica y afines, clínicas veterinarias.	10
312	Talleres de reparación eléctrica y mecánica, servitecas, lavaderos, parqueaderos de vehículos y montallantas.	5
313	Bingo, video, máquinas tragamonedas, y los demás juegos operados en casinos y similares, canchas de tejo, galleras.	10
314	Servicios relacionados con las comunicaciones y telecomunicaciones, transmisión por cable, transmisión de datos, salas de Internet, salas de operación telefónica local, nacional e internacional, televisión cable y satélite.	10



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



315	Peluquerías y salas de belleza y estética.	3
316	Servicio de instalación de vidrios y ventanas. Marqueterías.	5
317	Centros de fotocopiado, de lavandería, anillado, enmarcación y encuadernación. Carpinterías,	5
318	Actividades de Mensajería y encomiendas, Empresas que presten el servicio de Giros y transferencias de dinero, Servicios de Loterías, Rifas, chance y apuestas.	10
319	Servicios profesionales, Consultorías y asesorías, servicios no profesionales y demás actividades de servicios.	10
320	Servicios de telefonía celular móvil y de datos.	10
321	Construcción, gaseoductos, oleoductos y poliductos	10
322	Servicios notariales.	7
323	Demás actividades de servicio no clasificadas.	10

4. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
401	Ventas ambulantes	El equivalente a un punto (1.) del salario mínimo legal diario por cada día.
402	Ventas estacionarias	El equivalente al tres punto cinco (3.5) del salario mínimo legal diario por cada día

5. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	10
502	Bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización.	10
503	Cooperativas financieras y fondo de empleados.	5
504	Demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia	10

ARTÍCULO 60. OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de DOLORES (TOLIMA), para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de DOLORES (TOLIMA).

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

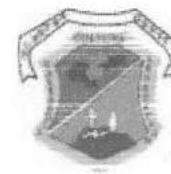
- Pequeños negocios de tiendas de grano, expendio de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado.
- Tiendas, cigarrerías expendio de rancho y licores.
- Almacenes de grano.
- Almacenes de vestir y calzado.
- Expendio de libros y textos escolares.
- Farmacias o Droguerías.
- Misceláneas.
- Depósitos de cerveza y licores.
- Depósitos de grano y abarrotos.
- Supermercados.
- Depósitos de gaseosas.
- Almacenes de repuestos para vehículos, maquinarias y motos.
- Maderas, Ferreterías y materiales de construcción.
- Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina.
- Venta de vehículos y motocicletas.
- Venta de bicicletas.
- Venta de maquinaria y materiales para industria.
- Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria.
- Compraventa de café, frijol, maíz y cacao.
- Venta de pollo, pescado y expendio de leche.
- Almacenes de joyería y piedras preciosas.
- Venta de combustibles y derivados del petróleo.
- Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión, estaderos.
- Alquiler y arrendamientos.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de las siguientes actividades:

- Transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



- Servicio de restaurante, heladerías y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas no embriagantes.
- Estaderos y Casinos.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Servicios de publicidad y radiodifusora, casas de alquiler de películas y videos.
- Servicios profesionales, Interventoría, consultorías y asesorías.
- Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías y establecimientos de limpieza y teñidos.
- Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos.
- Telefonía, Energía, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gas.
- Intermediación comercial, compraventa y administración de inmuebles.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Funerarias.
- Venta de servicios de Televisión por cable y por satélite.
- Servicios no clasificados como profesionales.
- Actividades de Mensajería y encomiendas, empresas que presten el servicio de Giros y transferencias de dinero, Servicios de Loterías, rifas, chance y apuestas.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de DOLORES (TOLIMA), cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 3: Se entiende por servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos de lo contemplado en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 65. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes medidas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- 2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación (numeral 2 del artículo 51 de la ley 383 de 1.997) y en la de transporte de gas, combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenido en dicho municipio.
- 3) En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos acá mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN IMPUESTOS: En el Municipio de DOLORES (TOLIMA) y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
- 4) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 67. ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1.987. art. 47).

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 68. REQUERIMIENTO ORDINARIO. La administración municipal podrá mediante la Secretaría de Hacienda expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días (15) calendarios contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales

ARTÍCULO 69. BASE MINIMA: El impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior a la del año anterior y en caso contrario, es necesaria la debida certificación expedida por Contador Público. La liquidación no puede ser inferior a la del año anterior y se incrementará como mínimo en el 10%.

ARTÍCULO 70. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, precooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



Administración Municipal de DOLORES (TOLIMA) o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas en esta jurisdicción, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de DOLORES (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a este impuesto.

PARÁGRAFO 1. Para aquellos contratos en los que se pacten el pago de anticipos para el inicio, el impuesto de industria y comercio se empezará a cobrar en cada una de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

PARÁGRAFO 2. Cuando las actividades de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, para lo cual la Entidad Contratante deberá exigir el paz y salvo o recibo de pago de éste impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de DOLORES (TOLIMA), antes de efectuar el desembolso final.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES OCASIONALES POR EVENTOS CULTURALES, SOCIALES, DEPORTIVOS Y ANÁLOGOS: Las actividades comerciales o similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el municipio de DOLORES (TOLIMA) de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por concepto de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros un límite mínimo de dos (2) días de Salario Mínimo Diarios y un límite máximo de Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario. Finalizados los siete (7) días de que trata el artículo anterior, podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento, previo un nuevo pago del impuesto liquidado, de conformidad con las normas fijadas por la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces y la Secretaría General y de Gobierno.

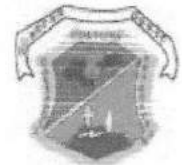
PARÁGRAFO: La secretaria de Hacienda, mediante Resolución reglamentará las tarifas aplicables a cada actividad en particular, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 86 y 87 de este Estatuto.

ARTÍCULO 72. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ARTÍCULO 73. VALOR DE LA MATRÍCULA: La matrícula tendrá un costo equivalente a una mensualidad del respectivo impuesto, incluyendo el valor de los complementarios.

ARTÍCULO 74. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 75. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 76. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

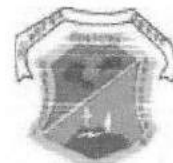
ARTÍCULO 77. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 78. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 79. VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en las formas que para este efecto imprima ese despacho.

ARTÍCULO 80. DECLARACIÓN: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, a más tardar el 31 de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 81. DECLARACIÓN PARCIAL: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas al gravamen deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 82. RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTÍCULO 83. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio cuando el sujeto pasivo realice actividades industriales, comerciales o de servicios de manera temporal o esporádica, y determinará los porcentajes tomando en cuenta las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 84. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: El sistema de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio, definida en las normas específicas adoptadas por el Municipio de DOLORES (TOLIMA).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ARTÍCULO 85. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, las comunidades organizadas, las precooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanentes con o sin domicilio en el Municipio de DOLORES (TOLIMA), que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de DOLORES (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de DOLORES (TOLIMA).

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de DOLORES (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1: Radica en el Alcalde Municipal, previo concepto del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

PARÁGRAFO 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

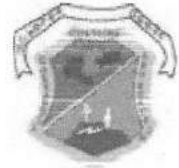
ARTÍCULO 86. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 87. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 88. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de DOLORES (TOLIMA) que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en DOLORES (TOLIMA) esté sometido a retención en la fuente por este concepto y que efectivamente el impuesto descontado corresponda igualmente al impuesto a pagar.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 89. SISTEMA DE RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 90. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 91. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

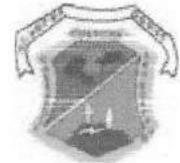
ARTÍCULO 92. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 93. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 94. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ARTÍCULO 95. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- 3) Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTÍCULO 96. BASE PARA RETENCION: Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta para compras y servicios. Lo que ocurra primero. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE ESPECIAL: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 98. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 99. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos. Esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de DOLORES (TOLIMA), directas o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 100. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION: No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.

Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente ARTÍCULO y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ARTÍCULO 101. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD: Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Tesorería Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente, las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal – devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prórroga de la exención.

ARTÍCULO 102. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 103. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

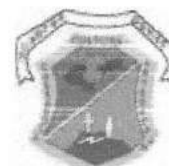
- A) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda Municipal de DOLORES (TOLIMA).
- B) En los bancos y/o corporaciones financieras con los cuales el municipio suscriba convenios de recaudo.

ARTÍCULO 104. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el ARTÍCULO correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 105. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.
- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 106. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros correspondiente al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ARTÍCULO 107. CERTIFICADO DE RETENCIÓN: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

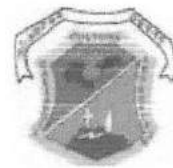
ARTÍCULO 108. TRABAJOS OCASIONALES: Cuando las actividades industriales, de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional sin importar que posean establecimientos, sedes y oficinas en el Municipio de DOLORES (TOLIMA) a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de sus actividades.

PARÁGRAFO: En caso de que estos mismos contratistas desarrollen nuevamente actividades dentro del Municipio de DOLORES (TOLIMA) en el mismo año fiscal, las declaraciones presentadas que correspondan dentro de la misma anualidad, siempre observando los plazos de presentación de la misma, no causarán sanción por corrección ni generaran intereses moratorios.

ARTÍCULO 109. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE: No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 110. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN: Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- A) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- B) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- C) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 111. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN: Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

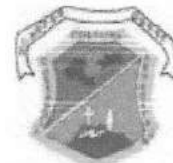
- A) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- B) Cuando el contribuyente no presente a la administración Municipal el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 112. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 113. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS: El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ARTÍCULO 114 - TRANSITORIO. ESTIMULOS TRIBUTARIOS PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS: Concédase los siguientes estímulos e incentivos tributarios, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las nuevas empresas de servicios, comerciales y/o industriales que se creen en el Municipio de DOLORES (TOLIMA) a partir del 1 de Enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019 y para las personas naturales que se registren como contribuyentes de industria y comercio durante el mismo periodo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) Para las microempresas nuevas y personas naturales que creen entre 1 y 10 empleos, estarán exentos durante diez (10) años así:

Los primeros tres (3) años del impuesto en el 60%.

Los dos (2) años siguientes en el 50%.

Los últimos cinco (5) años en el 40%

- B) Para pequeñas empresas nuevas y personas naturales que creen entre 11 y 50 empleos, estarán exentas del Impuestos durante diez (10) años así:

Los primeros tres (3) años en el 60%

Los tres (3) siguientes en el 50%

Los últimos cuatro (4) años en el 40%

- C) Para las medianas empresas nuevas y personas naturales que creen entre 51 y 200 empleos, estarán exentas del impuesto durante diez (10) años así:

Los primeros cinco (5) años en el 60%

Los cinco (5) siguientes en el 40%

- D) Para las empresas nuevas y personas naturales que creen más de 200 empleos, estarán exentas del Impuesto durante diez (10) años así:

Los primeros cinco (5) años el 70%

Los cuatro (4) años siguientes en el 50%

El último año en el 20%.

ARTÍCULO 115 - TRANSITORIO. BENEFICIO TRIBUTARIO ESPECIAL: Las personas discapacitadas e indígenas legalmente certificadas y valorada su condición, nacidas o con residencia en el Municipio de DOLORES (TOLIMA) mayor de tres años a la fecha de la solicitud, que desarrollen actividades, industriales, comerciales y de servicios, tendrán un estímulo tributario durante Tres (3) años contados a partir del año 2017, del 70% del Impuesto de Industria y Comercio, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



**CAPITULO II
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
(Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986)**

ARTÍCULO 116. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915 y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR: Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción de DOLORES (TOLIMA), en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 119. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 120. CAMPO DE APLICACIÓN: Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 121. PRESUNCIÓN DE AVISOS: Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que funcionen en el Municipio de DOLORES (TOLIMA), La no ubicación de éstos no exime del pago de este gravamen.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE DOLORES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004624-9**



ARTÍCULO 122. COLOCACIÓN DE AVISOS Y TABLEROS: Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas y de manejo del espacio público.

ARTÍCULO 123. REGISTRO DEL AVISO: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

ARTÍCULO 124. VALLAS, CARTELES Y PASACALLES: Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación.

ARTÍCULO 125. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

**CAPITULO III
SOBRETASA DE BOMBEROS
(Ley 322 de 1996)**

ARTÍCULO 126. CREACIÓN: Crease el Fondo de Bomberos Oficiales del Municipio de DOLORES (TOLIMA), adscrito al Despacho del Alcalde sin personería Jurídica y con carácter de "FONDO CUENTA" en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

ARTÍCULO 127. FINANCIACIÓN: El Fondo de Bomberos Oficiales estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al uno por mil (1X1000) del avalúo catastral y el equivalente al dos por mil (2X1000) que se establece como sobretasa del Impuesto de industria y comercio y sus derivados, que se liquidará con la misma base gravable para aplicar las tarifas determinadas por el Concejo Municipal para este impuesto, que el Municipio cobrará y recaudará simultáneamente con estos gravámenes, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO: El Municipio de DOLORES (TOLIMA) - Fondo Bomberos Oficiales es el ente Administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa contempladas en el artículo que inmediatamente precede y por ende en su cabeza radican potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación y recaudo.